

210-A-18

0000043

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con diez minutos día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, inició la investigación preliminar del presente caso, en ese contexto se han recibido los siguientes documentos:

1) Informe del señor \_\_\_\_\_, ex Síndico Municipal de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, por medio de su apoderado general judicial y administrativo, el licenciado \_\_\_\_\_, con el poder y la documentación adjunta (fs. 7 al 18).

2) Informe suscrito por el ex Alcalde Municipal de Santiago Texacuangos, con la documentación anexa (fs. 19 al 28).

3) Escrito de ampliación del aviso, con la documentación adjunta (fs. 29 al 40)

4) Escrito del licenciado \_\_\_\_\_, apoderado general judicial y administrativo del señor \_\_\_\_\_.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo manifestó que el señor

\_\_\_\_\_ valiéndose de su puesto contrató a su compañera de vida, la señora \_\_\_\_\_ como Administradora del Complejo Deportivo, bajo el régimen de la carrera administrativa. Además, que dicha señora no se presentaba a laborar por quedarse cuidando al hijo que ha procreado con dicho funcionario, llenando mensualmente el libro de asistencia como si llegaba a laborar.

II. El informante anónimo en el escrito de folios 29 al 31 señala que desde el año dos mil diez el señor \_\_\_\_\_ sostiene una relación de convivencia con la señora \_\_\_\_\_, inclusive han procreado un hijo en común, agregando como prueba de ello, copia simple de la certificación de partida de nacimiento del menor, y por tal motivo afirma que dicho señor se vaió de su puesto para beneficiarla laboralmente.

Además, hace referencia a los siguientes hechos:

1, La asignación de personal de seguridad para la señora \_\_\_\_\_ y el uso de vehículos institucionales para fines personales, pues la llegaban a traer todos los días a su casa y la trasladaban a cualquier destino que ella solicitaba, como ir a dejar y a traer a su hijo a la escuela.

2. El señor \_\_\_\_\_ efectuó contrataciones como si él era el jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, para beneficiar a sus amistades, así como en el año dos mil doce, contrató dos camiones propiedad de su cuñada, y los servicios de la empresa de un amigo denominada \_\_\_\_\_, la cual se quedó con las cuotas del ISSS y AFP, y con las indemnizaciones de los empleados de servicios generales.

3. En el año dos mil diecinueve fue contratada la señora \_\_\_\_\_, quien es “comadre” de la señora \_\_\_\_\_, para un plazo de cuatro meses; sin embargo, el mismo fue prorrogado.

4. La asignación de un puesto en el mercado municipal a nombre del hermano de la señora

5. El señor \_\_\_\_\_ ocultó la sustracción de dinero de las arcas municipales por parte del señor \_\_\_\_\_, cuyo dinero fue reintegrado parcialmente.

6. El Concejo Municipal se aumentó cien dólares y para el resto del personal solamente el cinco por ciento.

**III.** Con los informes del ex Alcalde y ex Síndico Municipal de Santiago Texacuango, y la documentación anexa remitida por dichos funcionarios, obtenidos durante la investigación preliminar, y los documentos proporcionados por el informante anónimo, se ha determinado que:

i) Desde el día dieciséis de julio de dos mil siete la señora \_\_\_\_\_ labora en la municipalidad de Santiago Texacuangos, contratada como Encargada Interina de la Biblioteca Pública Municipal, fecha en la cual el señor \_\_\_\_\_ se desempeñaba como Jefe UACI, y no era parte del Concejo Municipal (fs. 7, 8, 11, 12, 23).

ii) A partir de mayo de dos mil nueve, cuando el señor \_\_\_\_\_ fungía como Síndico Municipal, fue creada la plaza de Secretaria de Síndico, la cual fue adjudicada a la señora \_\_\_\_\_. En enero de dos mil once fue nombrada como Colectora Municipal y en enero de dos mil doce como Administradora del Mercado Municipal, finalmente, en enero de dos mil trece se nombró como Administradora del Complejo Deportivo Municipal, dichos ascensos fueron mediante acuerdos de Concejo en los cuales tuvo participación el señor \_\_\_\_\_ (fs. 13, 14, 16, 17, 24, 25, 27, 28).

iii) El horario de trabajo que la señora \_\_\_\_\_ debía cumplir durante el período investigado es de las ocho a las dieciséis horas, cuyo registro se efectuó mediante libro de entradas y salidas. El jefe inmediato de dicha señora es el Alcalde Municipal (f. 19).

iv) En el período de tiempo investigado, no existen registros de infracciones a la normativa laboral relacionadas con incumplimiento de jornada laboral por parte de la señora \_\_\_\_\_ (f. 19).

v) Según la certificación de partida de matrimonio número ciento ochenta y uno del libro número ocho del año dos mil uno, el señor \_\_\_\_\_ contrajo matrimonio con la señora \_\_\_\_\_ el día diecisiete de marzo del año dos mil uno (f. 18).

vi) Los señores \_\_\_\_\_ y la señora \_\_\_\_\_ son padres del menor \_\_\_\_\_, según consta en la copia simple de la certificación de partida de nacimiento número 193, Tomo I, del año dos mil quince. (f. 32).

**IV.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. Ahora bien, al analizar la información obtenida se determina que la señora [redacted] fue contratada en la Alcaldía Municipal de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador en el mes de julio del año dos mil seis, cuando el señor [redacted] fungía como Jefe de la UACI.

Además, se verifica que por acuerdos del Concejo Municipal la referida señora fue nombrada en diferentes cargos, de los cuales habría sido partícipe el señor [redacted] como parte de ese cuerpo colegiado, pues fungió como Síndico desde el año dos mil nueve. También, se ha establecido que dichos señores tienen un hijo en común.

En ese sentido, dado el nexo que une a los referidos servidores públicos, este Tribunal considera que existen indicios de un posible conflicto de interés por parte del señor [redacted], ya que habría participado en acuerdos de nombramiento de la señora [redacted] beneficiándola tanto jerárquica como salarialmente; sin embargo, se advierte que el último ascenso obtenido por dicha señora se efectuó en el mes de enero del año dos mil trece; es decir, que a la fecha de la presentación del aviso ya habían transcurrido más de cinco años, por lo que, ya habían prescrito esos hechos de conformidad con el art. 49 inciso 1° de la LEG.

En ese sentido, no es posible continuar con el trámite de Ley, respecto de la participación del señor [redacted] en la contratación y posteriores ascensos de la señora [redacted]; pues en el primero de los casos, aunado a que el hecho ha prescrito, dicho señor no formaba parte del Concejo Municipal; mientras que, en el segundo hecho si bien hubo participación de éste, los hechos también se encuentran prescritos.

VI. Asimismo, se ha determinado que el horario de trabajo de la señora [redacted] durante el período investigado era de las ocho a las dieciséis horas, cuyo registro se efectuó mediante libro de entradas y salidas, siendo su jefe inmediato el Alcalde Municipal de esa época, quien en su informe manifestó que en el expediente laboral de dicha señora no existen reportes o medidas disciplinarias en su contra por incumplimiento de jornada laboral.

Es importante señalar que, como todos los actos administrativos, los informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" contenida en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora [redacted]

VII. Adicionalmente, en su escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, el informante anónimo señaló una serie de hechos de manera general e imprecisa, entre ellos, la asignación de personal de seguridad a la señora [redacted] y el uso indebido de vehículos por parte de dicha señora; sin embargo, no especificó las fechas en que dichos hechos habrían ocurrido, el nombre de las personas asignadas para esas funciones, ni tampoco el número de placas o alguna descripción de los vehículos que dicha señora habría utilizado. Además, indicó que se habría beneficiado al hermano de la referida servidora pública asignándole un puesto en el mercado, pero no mencionó ningún dato que permitiera identificar a esa persona o el tipo de puesto entregado, ni

la fecha en que ello habría ocurrido, información necesaria para que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre la situación planteada.

Asimismo, indicó situaciones como el aumento de salarios y prórroga de contratos de personal, las cuales son atípicas con respecto a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, ya que se tratan de asuntos meramente de gestión administrativa, por lo que se escapan de la competencia objetiva que el legislador ha otorgado a este Tribunal.

Además, señala conductas que podrían derivar en un ilícito penal, como la sustracción de dinero de los fondos municipales, por parte del señor [redacted] y la apropiación de cuotas laborales por parte de la empresa [redacted], las cuales deben ser fiscalizadas por otra autoridad.

También manifiesta que en el año dos mil doce el señor [redacted] habría contratado camiones propiedad de su cuñada; sin embargo dicho hecho a la fecha de presentación del aviso ya había prescrito, conforme lo establece el artículo 49 de la LEG,

En definitiva, corresponde finalizar el trámite del aviso, respecto de los hechos antes descritos, por las razones expuestas en cada una de ellos.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letras c) y 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

**RESUELVE:**

*Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas; en consecuencia, archívese el expediente.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col